República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-55716141-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA - EX-2023-21672116- -APN-SGASAD#TFN - ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2023-21672116- -APN-SGASAD#TFN: "ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución RESOL-2022-8272-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 02/12/2022, en la actuación SIGEA N° 12197-329-2012, en cuanto dispone el archivo de la multa en los términos de la Instrucción General N° 9/17 (DGA) y formula cargo a la firma "CURTIEMBRE ANGÉLICA" conjuntamente a la aquí actora por tributos equivalentes a U$S 34814,40, por encontrarla responsable de la infracción tipificada en el artículo 970 del C.A. respecto a la DIT 10 001 IT14 002761 W.

II.- Fundamentos de la apelación: Que la actora, mediante apoderado, interpone en fecha 28/02/2023 recurso de apelación (RE-2023-21671272-APN-SGASAD#TFN) contra la resolución aludida. En primer lugar, sostiene que el auto de apertura sumarial es nulo, por carecer de los requisitos esenciales regulados en el art. 1094 del C.A. Asimismo, entiende que la duración del procedimiento excedió todo parámetro de razonabilidad, implicando una vulneración al derecho de defensa. Cita jurisprudencia. Solicita que se trate como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de nulidad y prescripción de los tributos. En subsidio, impugna la liquidación tributaria y considera improcedente el reclamo por las percepciones. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del traslado: Que la representación fiscal, en fecha 18/05/2023 contesta el traslado del recurso (IF-2023-57017293-APN-DTD#JGM) y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-329-2012. En primer lugar, efectúa un resumen de los hechos. A continuación, cumple con la negativa genérica de todos y cada uno de los hechos y el derecho consignados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Inicialmente, defiende la validez del auto de apertura y arguye que la nulidad del acto resulta restrictiva y sus vicios, subsanables. Cita jurisprudencia. Se opone al planteo de prescripción opuesto por la actora, entendiendo que la acción en cabeza del Fisco para perseguir el cobro de los tributos se encuentra plenamente vigente. Entiende que el accionar del servicio aduanero se ajustó a los plazos establecidos por el Código y fue desplegada conforme a derecho. Niega que se haya afectado la garantía del plazo razonable y explica que aquella únicamente resulta de aplicación para las personas físicas, más no en el caso de autos. En cuanto a la extensión de la garantía, especifica que la actora garantizó por el régimen general “todo”, por lo que no corresponde evadir parte de la carga tributaria. Finalmente, ofrece como prueba el expediente administrativo, hace reserva del Caso Federal y solicita que se rechace la apelación intentada por la actora, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-329-2012 (archivo embebido al IF-2023-56905592-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1/2 con el acta de denuncia N° 71/2012. A fs. 7/11 se encuentra la destinación en trato. A fs. 14/29 se agregan los CTIT Nros. 3389/08, 495/07 y 6634/09. A fs. 31/32 se encuentra el aforo de la mercadería. A fs. 36/37 obra la liquidación tributaria. A fs. 41 y vta. se efectúa nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 43 y vta. se corre vista de todo lo actuado, notificada a fs. 45/46. A fs. 47/57 se presenta la actora y formula descargo. A fs. 59 se deja constancia de que la importadora no posee antecedentes registrados computables. A fs. 61/63 luce la resolución apelada. A fs. 70/71 vta. la actora da cuenta del recurso interpuesto ante este Tribunal y acompaña formulario F4.

V.- Que por PV-2023-114054850-APN-VOCXXI#TFN se dispone tratar las excepciones de prescripción y nulidad opuestas por la actora como de previo y especial pronunciamiento. En fecha 20/05/2024 (PV-2024-52076731-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala "G" y finalmente, en la misma fecha (IF-2024-52186011-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

VI.- Que en primer término cabe abordar el tratamiento de la nulidad de la resolución opuesta por la recurrente.

Que del cotejo de las actuaciones administrativas antecedentes de la causa, se infiere **que el procedimiento fue llevado a cabo en relación a la destinación N° 001 IT14 005249 L** (agregada a fs. 7/11) y a su respecto se concretizaron pasos procedimentales esenciales que lo componen, a saber: la denuncia (fs. 1), la intervención de la Sección de Procedimientos Técnicos (fs. 30), el aforo de la mercadería (fs. 31/32), la liquidación de los tributos (fs. 36/37), la instrucción de sumario (fs. 38) y la corrida de vista (fs. 43 y vta.).

Que sin perjuicio de ello, de la compulsa del acto atacado se advierte que, más allá de que en la referencia el N° de expediente SIGEA es correcto (12197-329-2012) tanto en sus considerandos como en la parte resolutiva ***se refiere a otra destinación diferente que (N° 10 001 IT14 002761 W)***, tampoco existe una adecuada correlación entre las fojas que cita y lo actuado efectivamente en el expediente que debía servir de sustento fáctico a dicho acto. Más aún, tampoco coinciden los montos de la multa mínima y los tributos,

los cuales conforme se desprenden de la liquidación de fs. 41 son de $11.540,63 y U$S 3.406,37, diferentes de los incluidos en el acto apelado ($ 19.787,16 y U$S 4.814,40)

VII.- Que a todas luces corresponde tener presente que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria, dispone (artículo 7°) cuáles son los requisitos esenciales del acto.

Que entre ellos podemos encontrar la causa, es decir, los antecedentes de hecho y de derecho; el objeto que debe ser cierto, física y jurídicamente posible y decidir todas las peticiones formuladas y la motivación, entendida como la expresión de las razones que llevan al órgano a su dictado.

Que es evidente que el acto atacado adolece de diversos vicios que afectan varios de sus elementos esenciales, al no considerar adecuadamente los antecedentes fácticos que debían ser el sustento de su dictado. Esto incide directamente en los elementos causa, objeto, así como en la motivación del acto.

Que en relación a este último requisito, la jurisprudencia de la CSJN y destacada doctrina ha enfatizado que no se trata de un mero rigorismo formal, sino que posee una relación estrecha con el principio de juridicidad y con el debido derecho de defensa, ya que permite al administrado conocer las razones fácticas y jurídicas que lo sustentan. Se erige como una exigencia propia del sistema republicano de gobierno (Cfr. Sacristán, Estela, "La Motivación como requisito esencial del acto administrativo", en Ediciones RAP, Acto Administrativo y Reglamento, 2002).

Que el accionar del servicio aduanero privó al administrado del derecho a obtener una decisión fundada, garantía ligada asimismo al debido proceso adjetivo, en flagrante violación al principio de congruencia, en tanto el decisorio debió haber tenido en consideración lo actuado y acreditado en el expediente, cuestión ausente en el caso de autos. (Cfr. Silva Tamayo, Gustavo E., "Principios generales del Procedimiento Administrativo en la jurisprudencia administrativa de la Procuración del Tesoro de la Nación", en *Potestades administrativas y Garantías en el Estado Constitucional contemporáneo, 1a edición especial*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Procuración del Tesoro de la Nación, 2022, pág. 169).

Que también se afectó el principio de congruencia, ya que la totalidad de los pasos procedimentales ya reseñados con anterioridad fueron llevados a cabo respecto de una destinación diferente que la que se incluyó en la resolución de condena.

Que en un caso de similar tenor el presente, este Tribunal tuvo la oportunidad de invalidar la decisión considerando que *"…a la aquí recurrente se le imputa la comisión de una infracción por el incumplimiento de una obligación respecto de una operación de importación puntual y determinada, que dio génesis a un hecho gravado cierto y concreto acaecido en un momento histórico comprobable de la destinación que la contiene y respecto de mercadería identificada y detallada en su esencia, cantidad y calidad. La destinación que conforma el presupuesto del tipo reprochado es una que difiere de aquella que tuvo en cuenta el servicio aduanero al momento de condenar." (*TFN "PIRELLI NEUMATICOS S.A.I.C. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ APELACIÓN", Expte. N° EX-2022-126890310--APN-SGASAD#TFN, 21/06/2023)

Que por las razones antes esgrimidas, no cabe más que declarar la nulidad de la resolución apelada, con

costas a cargo del Fisco.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° RESOL-2022-8272-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 02/12/2022, en la actuación SIGEA N° 12197-329-2012

2).- Costas a cargo del Fisco.

EL Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

Por ello, voto por:

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° RESOL-2022-8272-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 02/12/2022, en la actuación SIGEA N° 12197-329-2012

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.05.28 16:21:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.05.28 16:32:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.05.28 17:25:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.28 17:26:38 -03:00